CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Auto N° 500.6.19-2562 de fecha 16 de septiembre de 2019, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en su Articulo segundo requirió a la sociedad Palmeras de Huasipungo S.A.S con Nit. 900.221.492-3, para que presentara de manera inmediata la solicitud de concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio denominado La Barquereña, Ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare, el cual fue notificado de manera personal el día 08 de octubre de 2021.

A través de Radicado YO 2019-12892 del 23 de octubre de 2019, la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470 de Bogotá, solicitó Concesión de Aguas subterráneas, para el campamento de Palmeras Huasipungo, en el predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare.

Mediante Oficio No. 500.11.19-14084 de fecha 13 diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, da respuesta al Radicado YO 2019-12892 del 23 de octubre de 2019, presentado por la sociedad Palmeras de Huasipungo S.A.S., con Nit. 900.221.492-3, en el cual es solicitada información adicional.

A través de Radicado YO 2019-15598 del 31 de diciembre de 2019, la Sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470 de Bogotá, da respuesta a la comunicación oficial con el N° 500.11.19-14084 del 13 de diciembre de 2019, con relación a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para el beneficio del predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en Jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare.

Mediante Oficio No. 500.11.21-04770 de fecha 02 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Palmeras de Huasipungo S.A.S., con Nit. 900.221.492-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre 2016, a través de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A través de Auto No. 500.6-21.2726 de fecha 17 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470, bajo el radicado YO 2019-12892 del 23 de octubre de 2019, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas subterráneas, para el beneficio del predio denominado La

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386[1] *Fecha:* 30 AGO 2023

Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 22 de marzo de 2023, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO 2019-12892 del 23 de octubre de 2019.

A través de radicado YO 2021-08215 del 15 de julio de 2021, la Sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470 de Bogotá, solicitó iniciar el proceso de renovación de las medidas de manejo ambiental para el establecimiento y manejo de proyectos productivos de Palma de Aceite (MMAPA) y permisos ambientales para la ejecución del proyecto, para el campamento de Palmeras Huasipungo, en el predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare.

Mediante Radicado YO 2021-09260 del 06 de agosto de 2021, la Sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470 de Bogotá, solicitó ampliación del plazo de 45 días hábiles para la entrega del documento que incluye la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales y de las medidas de manejo ambiental, otorgados bajo la Resolución No. 200.41.11-1409 del 23 de agosto de 2011.

A través de Oficio No. 500.11.21-06028 de fecha 14 septiembre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a PALMERAS DE HUASIPUNGO S.A.S., con Nit. 900.221.492-3, informando que deberá presentar nuevamente la documentación legal y técnica de los permisos, toda vez que la vigencia de la Resolución No. 200.41.11-1409 del 23 de agosto de 2011, venció el 23 de agosto de 2021.

Mediante Radicado YO 2021-12708 del 25 de octubre de 2021, la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470 de Bogotá, solicitó Medidas de Manejo Ambiental para cultivo de Palma de Aceite (MMAPA) y permisos ambientales, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

A través de Oficio No. 500.5.2.22-02122 de fecha 29 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Palmeras de Huasipungo S.A.S., con Nit. 900.221.492-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Medidas de Manejo Ambiental y Permiso de Vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Mediante Auto No. 500.6-22.1527 de fecha 24 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470, bajo el radicado YO 2021-12708 del 23 de octubre de 2019, tendiente a evaluar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el beneficio del predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500 - 6 - 23 - 2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 22 de marzo de 2023, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2021-12708 del 23 de octubre de 2021.

Que producto de la visita realizada el día 22 de marzo del 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1074 de fecha 28 de agosto de 2023, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit 900.221.492-3, respecto a la solicitud de concesión de aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos para el beneficio del predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de mani, Departamento de Casanare.

En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico N° 500.8.2.23-1074 de fecha 28 de agosto de 2023 del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(...)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6-22.1527 de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3 por intermedio de su representante legal, el señor Felipe Bernal Mazuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.252.470, bajo el radicado YO.2021-12708 del 23 de octubre de 2019, tendiente a evaluar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el beneficio del predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare

En este sentido, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizo visita técnica al área de interés, el día 22 de marzo de 2023 y evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados YO.2019-15598 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 y YO.2021-12708 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021, en consecuencia, esta corporación emite el siguiente concepto técnico, en el cual se considera que la información presentada no es clara y suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud, por lo que la sociedad Palmera Huasipungo, deberá ajustar, complementar y/o aclarar la siguiente información:

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas presentada mediante radicado YO.2019-15598 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 y YO.2021-12708 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 respectivamente, que hace referencia al proyecto denominado "PLANTA DE APROVECHAMIENTO DE PALMA" se realizan los siguientes requerimientos, para que sean presentados en un término no mayor a DOS (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico:

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Una vez verificado el expediente No. 500.19.10-139, en el cual reposa la documentación existente del presente trámite, cuya solicitud fue realizada mediante radicado No. YO.2019-15598 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 y la verificación realizada en la inspección ocular realizada el día 22 de marzo, se identificó ausencia de información respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Por lo tanto, se considera pertinente instar a la sociedad Palmera Huasipungo S.A.S, identificada con Nit. 900221492-3, para que dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

Requerimiento:

- *Reestructurar y modificar el contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, tal que el presentado en el radicado YO.2019-15598 es simplificado y este aplica única y exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo estipulado en el ARTICULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). CAPITULO 2 USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA SUBSECCIÓN 1 Procedimientos para otorgar concesiones Decreto 1076 de 2015.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

El día 23 de abril en horas de la mañana se llevo a cabo la visita de inspección por parte del grupo de control y seguimiento en el predio La Barquereña, donde se realizó el muestreo simple tanto a la entrada como a la salida del sistema para determinar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica STARD.

En la tabla 12 se exponen los parámetros fisicoquímicos que se analizaron en el muestreo realizado el día 23 de marzo del año en curso. Para determinar el nivel de cumplimiento de la STARD se tendrá en cuenta la normatividad actual vigente Resolución 699 de 2021 Artículo 4, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones."

Tabla 12 Resultados y valores de referencia

Parámetro Unidades Salida STARD	Unidades	Entrada al Sistema	Salida del Sistema
		AG-23-155	AG-23-156
pH	Unidades	7,29	7,04
OXIGENO DISUELTO	mg O_2/L	<0,20	<0,20
TEMPERATURA	°C	31,30	31,10
CONDUCTIVIDAD	µs/cm	772,00	789,00
DQO	mgO_2/L	376,60	300,32
DBO_5	mgO_2/L	112,65	106,50
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	96,87	263,75
CLORUROS	mg/L Cl	50,38	54,18
FENOLES	mg/L	0,230	0,382
GRASAS Y ACEITES	mg/L	35,93	207,47

Fuente: Reporte de Laboratorio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA ª 058 de fecha 10 de abril de 2023.

Una vez obtenidos los resultados se llevó a cabo la comparación del reporte del Laboratorio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA N° 058 del 10 de abril con los valores para infiltración de categoría III parametrizados en el ARTÍCULO 4o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS, Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE ARD-T AL SUELO de la resolución 699 del 2021. (Tabla 13)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386

Fecha: 30 AGO 2023

Tabla 13 Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 10 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Generales				
Temperatura	Grados centígrados	± 5°C que el rango de temperatura media anual multianual del lugar		
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	200,0	200,0	200,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	90,0	90,0	90,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,0	70,0	50,0
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,5	2,5	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	20,0	20,0
Fenoles	mg/L	0,10	0,01	0,01
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	0,5	0,5
Conductividad eléctrica	(uS/cm)	1.000,0	700,0	700,0
Compuestos de Fosforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5,0	5,0	2,0
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos ($N\text{-}NO_3$)	mg/L	15,0	10,0	10,0
Nitrogeno Total (N)	mg/L	30,0	20,0	20,0

Fuente: Resolución 0699 del 2021

Tabla 14 Cumplimiento de parámetros de acuerdo al artículo 4 de la resolución 699 de 2021

ENSAYO	MUESTRA		Resolución 699 de 2021 Artículo 4	CUMPLIMIENTO
	AG-23-155	AG-23-156		
pH	7,29	7,04	6,5 a 8,5	Cumple
OXIGENO DISUELTO	<0,20	<0,20	N/A	----------
TEMPERATURA	31,30	31,10	±5° C	Cumple
CONDUCTIVIDAD	31,10	789,00	N/A	----------
DQO	376,60	300,32	200,0	No Cumple
DBO_5	112,65	106,50	90,0	No Cumple
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	207,25	263,75	50,0	No Cumple
CLORUROS	50,38	54,18	N/A	----------
FENOLES	0,230	0,382	N/A	----------
GRASAS Y ACEITES	35,93	207,47	20,0	No Cumple

Fuente: *Corporinoquia,2023*

Contrastando los resultados de los parámetros de la salida del sistema del Reporte de Laboratorio N.° 058 de fecha 10 de abril de 2023, con la parametrización establecida en la Resolución 0699 del 06 de julio del 2021 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 4, por el cual se establecen los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, para una Velocidad de infiltración entre 2,5 a 53 mm/h, se obtuvo que el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

Vertimiento NO CUMPLE para los parámetros DBO5, DQO, SST y Grasas y Aceites.

Consecuente a lo anteriormente nombrado, se considera pertinente instar a la sociedad Palmera Huasipungo S.A.S, identificada con Nit. 900221492-3, para que dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

Requerimiento:

- *Llevar a cabo la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en consecuencia a que los resultados del muestreo realizado exponen que los parámetros DBO5, DQO, SST y grasas y aceites se encuentran por encima de lo permitido establecido en la* ***Resolución 699 del 2021*** *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.*

- *Allegar la caracterización del vertimiento de agua residual doméstica existente cumpliendo la normatividad vigente según los parámetros de la* ***Resolución 699 del 2021 ARTÍCULO 4o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS, Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE ARD-T AL SUELO.***

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas del Decreto 1076 de 2015, establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma". (...)"

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento. Que en su Artículo 2.2.3.3.5.2. Ibídem, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
(...)

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerá necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*
Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Subterráneas.*
Parágrafo 3°. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Parágrafo 4°. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos."*

Con base a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas se procederá a requerir a la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3, la cual se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3, para que en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139 *PROCESO DE EVALUACIÓN*
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

del presente Acto Administrativo de Cumplimiento a lo señalado en el presente a continuación para continuar con la evaluación del trámite de la solicitud de los permisos de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en el beneficio del predio denominado La Barquereña, ubicado en la vereda Chavinave, en jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare.

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Requerimiento:

- Reestructurar y modificar el contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, tal que el presentado en el radicado YO 2019-15598 es simplificado y este aplica única y exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo estipulado en el **ARTICULO 2.2.3.2.1.1.3.** ***Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).*** **CAPITULO 2 USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA SUBSECCIÓN 1** *Procedimientos para otorgar concesiones* Decreto 1076 de 2015.

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Requerimiento:

- Llevar a cabo la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en consecuencia a que los resultados del muestreo realizado exponen que los parámetros DBO5, DQO, SST y grasas y aceites se encuentran por encima de lo permitido establecido en la Resolución 699 del 2021 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

- Allegar la caracterización del vertimiento de agua residual doméstica existente cumpliendo la normatividad vigente según los parámetros de la Resolución 699 del 2021 ARTÍCULO 4o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS, Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE ARD-T AL SUELO

PARÁGRAFO: Se informa a la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3, que de no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se procederá al archivo y finalización del trámite, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1074 de fecha 28 de agosto de 2023 es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo, podrá ser consultado en el expediente N° 500.19.10-139.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PALMERA HUASIPUNGO S.A.S con Nit. 900.221.492-3, o quien se autorice legalmente para tal fin, al correo electrónico huasipungo.sa@gmail.com como fue autorizado en formato único nacional de permiso de vertimientos al suelo, ubicado en el folio 1687, tomo 8, del expediente N° 500.19.10-139, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.19.10-139
Vital N° 3000090022149223001
Expediente Digital: TRA-00405-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-2386 *Fecha:* 30 AGO 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-47 de 2023

Proyectó: *Javi Camilo Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-176 de 2023